

TITULO V

Tasa por concepto de Servicio Bromatológico

Artículo 2607 (Creación)

Créase una tasa por concepto de servicio bromatológico que se aplicará a toda empresa alimentaria, y a la que suministre ingredientes o productos alimentarios a la misma; sean éstas personas físicas o jurídicas, que destinen alimentos o sustancias a ser incorporados a los mismos en cualquier parte del proceso para el consumo humano, sean elaborados dentro o fuera del departamento de Canelones, cuya existencia y cuantía se determinará por las disposiciones siguientes.

Fuente Decreto 72, de 25 de octubre de 2013, artículo 1

Artículo 2608 (Definición del servicio)

El servicio bromatológico se aplicará a la elaboración, fraccionamiento, comercialización, importación, exportación, almacenamiento y transporte de alimentos o sustancias a ser incorporados a los mismos en cualquier etapa del proceso por parte de las empresas alimentarias, su habilitación y registro, la inspección de éstos así como el de los locales destinados por las mismas y los vehículos necesarios para su transporte. Comprende también la extracción de muestras y los análisis de laboratorio correspondientes, el control “in situ” de los plazos de conservación o vigencia de los productos y su aptitud para el consumo humano.

Por extensión, a las actividades de los proveedores de ingredientes, productos o materiales alimentarios a las empresas alimentarias se les aplicará el mismo servicio bromatológico que a las actividades de éstas.

Los actos del servicio bromatológico que a continuación se detallan se realizarán de acuerdo a la normativa establecida por el Ejecutivo del Gobierno Departamental de Canelones y en el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto 315/994 del 5 de julio de 1994 del Poder Ejecutivo y sus concordantes y modificaciones, por parte de las Direcciones competentes.

Se entenderá por Registro el acto administrativo por el cual la oficina Bromatológica de la Intendencia de Canelones le adjudica a un establecimiento alimentario, vehículo o alimento, una vez habilitado un número identificadorio.

Se entenderá por habilitación el acto administrativo por el cual la oficina Bromatológica competente autoriza que un producto dado pueda ser objeto de elaboración, fraccionamiento, importación, transporte o comercialización, así como a la utilización de vehículos e inmuebles destinados a esos efectos. En el caso de un vehículo, empresa o alimento cuyo origen sea el de otro departamento, se reconocerá la habilitación del

departamento de origen, autorizándolo e inscribiéndolo para su comercialización en este departamento.

Se entenderá por Control el acto de verificación de la naturaleza y características de los alimentos, así como de ingredientes o productos alimentarios y la documentación que respalde la regularidad de su comercialización y su traslado. Actividad que se despliega en puestos de controles fijos o itinerantes o en los locales de las empresas.

Se entenderá por Inspección toda actividad desplegada por los funcionarios actuantes, destinada a:

- a) Verificar la aptitud del vehículo de transporte de alimentos y del contenedor; así como el personal involucrado- Inspección vehicular
- b) Corroborar las condiciones higiénicas y sanitarias del local destinado a elaborar, fraccionar, almacenar o comercializar los productos; así como los procesos que correspondan y el personal involucrado- Inspección de local
- c) Comprobar que el alimento es apto para consumo (condición que incluye la presencia y vigencia del rótulo, integridad, envase, etc.)- Inspección de producto

En los casos a, b y c se deberán respetar las condiciones establecidas en el Decreto 315/994 y normas concordantes y modificativas.

Se entenderá por Examen el estudio de las características de alguna o de todas las propiedades físicas, físico-químicas, microbiológicas, macroscópicas y sensoriales de ingredientes y productos alimentarios, así como de las máquinas, materiales y útiles involucrados en su elaboración, envase y distribución.

Fuente Decreto 72, de 25 de octubre de 2013, artículo 2

Artículo 2609 (Destino)

El producido de dicha Tasa se aplicará a solventar todos los servicios de contralor, inspección, examen, traslados, equipamientos de laboratorio, capacitación, financiamiento del Cuerpo Inspectivo Especializado, a la infraestructura y bienes necesarios para prestar el servicio, así como toda otra actividad de administración, recaudación y apoyo técnico interno y externo, necesarias para realizar las actividades antedichas, con el fin de garantizar la salud pública en cumplimiento de los cometidos de policía sanitaria que tiene la Intendencia.

Fuente Decreto 72, de 25 de octubre de 2013, artículo 3

Artículo 2610 (Hecho generador)

El hecho generador quedará configurado por la realización de una o más de las siguientes actividades: elaboración, fraccionamiento, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, y transporte de todos los alimentos que se produzcan u ofrezcan al consumo por parte de las empresas alimentarias, así como de los locales destinados a tales fines y a los vehículos necesarios para su transporte.

Fuente Decreto 72, de 25 de octubre de 2013, artículo 4

Artículo 2611 (Configuración del hecho generador)

Generarán el pago de la Tasa por concepto de servicio bromatológico los actos que a continuación se detallan:

1- Habilitaciones: todas serán con carácter precario, revocable e intransferible, de acuerdo a los plazos de vigencia que a continuación se establecen:

- Habilitación de locales, tendrán una vigencia por un período de cuatro años siempre y cuando mantengan las condiciones por las cuales fueron habilitados.
- Habilitación de vehículos de transporte alimentario, que tendrá una vigencia de dos años.
- Habilitación de productos, tendrán una vigencia por un período de cinco años.
- Inscripción para comercializar en el departamento, tendrán una vigencia por el mismo período de la habilitación del departamento de origen con un máximo de cinco años.-

2- Registro, mediante el cual la oficina Bromatológica competente, le adjudica a un establecimiento alimentario, vehículo o alimento, una vez habilitado, un número identificadorio.

- Registro de productos, de acuerdo a los criterios establecidos por la oficina Bromatológica de la Intendencia de Canelones.
- Registro de empresas alimentarias, de acuerdo a la categorización que realiza la Oficina Bromatológica de la Intendencia de Canelones.
- Registro de vehículos de transporte de alimentos, de acuerdo a la normativa vigente, dependiendo del alimento que transporta.

3- Inspección, de acuerdo a lo descrito en Artículo 2608 (*1) del presente, incluye:

- Inspección vehicular
- Inspección de local
- Inspección de producto
- Control de productos, depósitos, locales y vehículos.

4- Examen bromatológico de productos a través del cual se constata la genuinidad de los mismos.

Fuente Decreto 72, de 25 de octubre de 2013, artículo 5

(*) Citar Artículo 2, del Decreto 72 citado.

Artículo 2612 (Sujetos pasivos, responsables, solidaridad)

Son sujetos pasivos de esta tasa, en calidad de contribuyentes, de acuerdo al artículo 17 del Código Tributario (*1), las personas físicas o jurídicas respecto de la cual se verifica el hecho generador que realicen una o más de las actividades de una empresa alimentaria definidas en el Artículo 2608 (*2) del presente incluyendo al transporte, aun cuando se domicilien fuera de la jurisdicción departamental.

Quedan obligados en calidad de responsables, de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 del Código Tributario (*3), los representantes o distribuidores autorizados de los productos sujetos a control bromatológico, así como todos los que tuvieran en su poder estos productos con destino a su comercialización, en tanto sean objeto de actos de contralor, de inspección o de examen, todos los cuales deberán fijar a estos efectos domicilio constituido en el departamento.

Quedan obligados en calidad de solidarios, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 20 del Código Tributario (*4), todas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador.

Fuente Decreto 72, de 25 de octubre de 2013, artículo 6

(*1) **Cita legal artículo 20 del Decreto ley 14.306: artículo 17:** (Contribuyente).- Es contribuyente la persona respecto de la cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha calidad puede recaer: 1º) En las personas físicas, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.- 2) En las personas jurídicas y demás entes a los cuales el Derecho Tributario u otras ramas jurídicas les atribuyan la calidad de sujetos de derecho.

(*2) **Citar Artículo 2, del Decreto 72 citado:**

(*3) **Cita legal: artículo 19 del Código Tributario:** (Responsable).- Es responsable la persona que sin asumir la calidad de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones de pago y los deberes formales que corresponden a aquél, teniendo por lo tanto, en todos los casos, derecho de repetición.

(*3) **Cita legal artículo 20 del Decreto ley 14.306: artículo 20:** (Solidaridad en la deuda).- Estarán solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley. El cumplimiento de un deber formal por uno de los deudores no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan. Asimismo, la exención o remisión de la obligación libera a todos, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona, en cuyo caso la obligación se reducirá en la parte proporcional al beneficiado.

Posterior a la vigencia del decreto 72, de 25 de octubre de 2013, se promulgó la **ley N° 19.438 de 14 de octubre de 2016**, en su **artículo 175**, estableció agregar un artículo 20 bis al Código Tributario, el cual quedó redactado de la siguiente forma: **Artículo 20 bis** (Conjunto económico).- Cuando se verifique la existencia de un conjunto económico entre sujetos independientes, sus integrantes responderán solidariamente por los adeudos tributarios generados por cada uno de ellos.

La existencia del conjunto económico será determinada según las circunstancias del caso.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe conjunto económico cuando se verifique alguna de las siguientes hipótesis: A) Exista una unidad de dirección o una coordinación conjunta de la actividad económica de diversos sujetos, la que podrá manifestarse en la identidad de las personas que ostentan poderes de decisión para orientar o definir las actividades de cada uno de ellos o la existencia de vínculos de parentesco entre los titulares o integrantes de sus órganos de decisión. B) Exista una participación recíproca en el capital entre diversos sujetos o un traslado mutuo de ganancias o pérdidas. C) La actividad económica de diversos sujetos se organice en forma conjunta, ya sea porque cada uno de ellos realiza una etapa de la misma cadena productiva o porque su giro es similar o utilizan en común capital o trabajo o tienen una estructura comercial o industrial común.

Artículo 2614 (Cuantías, montos)

El monto de la Tasa Bromatológica ascenderá a las cuantías que a continuación se detallan, de acuerdo a los actos realizados por la administración departamental.

A) INSCRIPCIÓN, HABILITACIÓN Y REGISTRO

A1- Para los actos administrativos de inscripción se cobrará una UR.

A2- Para los actos de registro y habilitación de locales el costo será equivalente a tres inspecciones de acuerdo a la categorización de los locales y en función a lo declarado en el momento de la inscripción.

A2i- Categorización de los locales

La categorización de los locales se realiza teniendo en cuenta la ponderación de los siguientes factores: carácter de la empresa alimentaria, superficie total del local, complejidad de los procesos, riesgo potencial para la salud que origina el desarrollo de las actividades y el alcance de los productos en el mercado.

Categoría I: Manipulación de alimentos in natura y/o envasado en origen, no elaboración ni fraccionamiento en ausencia del consumidor.

1. Depósitos de alimentos envasados con superficie de hasta 200 m²,

Categoría II: Actividad comercial y/o industrial con elaboración y/o fraccionamiento con venta en el propio local al consumidor final (sin distribución).

Depósitos de alimentos envasados con superficie mayor a 200 m²

Categoría III: Actividad comercial y/o industrial con elaboración y/o fraccionamiento con venta en el propio local y fuera del mismo (con distribución) al consumidor y una superficie de hasta 1000 m².

Categoría IV: Actividad comercial y/o industrial con elaboración y/o fraccionamiento con venta en el propio local y fuera del mismo (con distribución) al consumidor y una superficie mayor de 1000 m².

A2ii- Montos de acuerdo a la categorización precedente

- Por concepto de hasta tres inspecciones de locales pertenecientes a la Categoría I se cobrará ocho UR.

- Por concepto de hasta tres inspecciones de locales pertenecientes a la Categoría II se cobrará quince UR.

- Por concepto de hasta tres inspecciones de locales pertenecientes a la Categoría III se cobrará veinticinco UR.

- Por concepto de hasta tres inspecciones de locales pertenecientes a la Categoría IV se cobrará cincuenta UR.

A3- Para los actos administrativos-técnicos de registros de productos, previa habilitación, se cobrará cinco UR por producto.

A4- Para el acto de registro y habilitación de vehículos el costo será de tres UR.

B) INSPECCIÓN Y CONTROL

B1-Para los actos inspectivos de locales, se cobrará el monto que se indica a continuación:

- Para locales pertenecientes a la Categoría I: dos UR.

- Para locales pertenecientes a la Categoría II: cuatro UR.

- Para locales pertenecientes a la Categoría III: ocho UR.

- Para locales pertenecientes a la Categoría IV: dieciséis UR.

B2- Para los actos inspectivos de vehículos se cobrará una UR.

B3- Para los actos inspectivos de productos se cobrará el monto equivalente al 50 % del costo de una inspección del local o vehículo en el que se encuentren los productos en cuestión, de acuerdo a lo descrito en ítems B1 y B2 que anteceden.

C) EXAMEN BROMATÓLOGICO DE PRODUCTOS

Las determinaciones analíticas se cobrarán según el siguiente detalle:

- Por Rotulación - 0,5 UR por muestra individual

- Por Análisis Macroscópico y Sensorial - 0,3 UR por muestra individual

- Por Análisis Microbiológicos de:

- Aerobios mesófilos totales - 0,2 UR por muestra individual

- Coliformes totales - 0,2 UR por muestra individual

- Coliformes fecales - 0,2 UR por muestra individual

- Hongos y Levaduras - 0,2 UR por muestra individual

- Staphylococcus aureus - 1,0 UR por muestra individual

- Clostridium sulfito reductores - 0,2 UR por muestra individual

- Salmonella spp - 1,5 UR por muestra individual

- Pseudomonas aeruginosa - 0,3 UR por muestra individual
- Coliformes termotolerantes (filtración por membrana) - 0,2 UR por muestra individual
- Test de Esterilidad Comercial - 0,3 UR por muestra individual

- Por Análisis Físico-químicos:

- Peso neto o escurrido - 0,3 UR por muestra individual
- Ph - 0,3 UR por muestra individual
- Humedad - 0,3 UR por muestra individual
- Análisis cualitativo de bromatos y bromuros en pan - 0,5 UR por muestra individual
- Sólidos solubles totales - 0,3 UR por muestra individual
- Densidad de la leche - 0,3 UR por muestra individual
- Grasa butirométrica en productos lácteos – 0,5 UR por muestra individual
- Análisis cualitativo de almidón - 0,3 UR por muestra individual
- Rope en pan - 0,3 UR por muestra individual
- Acidez - 0,5 UR por muestra individual
- Cloruros - 1,0 UR por muestra individual
- Cenizas totales - 0,3 UR por muestra individual
- Cenizas insolubles - 0,3 UR por muestra individual
- Colorantes artificiales - 0,3 UR por muestra individual

Asimismo se podrán incorporar nuevas determinaciones en la medida que se generen las necesidades de carácter sanitario que lo ameriten.

En los casos no previstos precedentemente, las tasas por concepto de análisis variarán de acuerdo al costo de los mismos, teniendo como referencia los costos establecidos por otro Laboratorio de aquel Gobierno Departamental cuya infraestructura lo permita o el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), atendiendo su grado de complejidad y el costo que resulte de su realización.

Fuente Decreto 72, de 25 de octubre de 2013, artículo 7

Artículo 2615 (Prohibiciones)

Se prohíbe el ofrecimiento al consumo de alimentos no inscriptos ni habilitados, así como los que no estén aptos para el mismo o que no cumplan con lo establecido en el Decreto N° 315/994, sus concordantes y modificaciones.

Los alimentos a los que hace mención en el párrafo anterior, podrán ser decomisados o intervenidos según corresponda, sin obligación de indemnizar, y sin perjuicio de las multas que se les podrán imponer de acuerdo al régimen general de sanciones a los infractores de la Ordenanza Bromatológica de Canelones.

Fuente Decreto 72, de 25 de octubre de 2013, artículo 8

Artículo 2616 (Funcionarios intervinientes)

Facúltase a los funcionarios intervinientes (inspectores pertenecientes al cuerpo inspectivo canario o funcionarios técnicos especialmente designados) de la Intendencia

de Canelones a exigir en cualquier momento a los contribuyentes los documentos que acrediten los actos del servicio bromatológico de los que fueron objeto, y requerir el auxilio de la Fuerza Pública, a los efectos de lograr el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

Fuente Decreto 72, de 25 de octubre de 2013, artículo 9

Artículo 2617 (Cese o cambio de actividades)

Cuando se produzca el cese, clausura, disolución, enajenación o transformación de la empresa contribuyente, ésta deberá comunicar dicha situación a la Intendencia en un plazo no mayor a diez días hábiles en la Gerencia de Área Bromatología, División Registros Bromatológicos, regularizando la situación registral correspondiente.

La liquidación final de los actos generadores de la Tasa por concepto de servicio bromatológico se realizará a través de la Gerencia de Área Rentas, Dpto. de Ingresos Varios.

En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones que establecerá la Reglamentación.

Fuente Decreto 72, de 25 de octubre de 2013, artículo 10

Artículo 2618 (Normas aplicables)

Para los actos del servicio bromatológico generadores de la Tasa se aplicarán las normas establecidas en el Decreto N° 315/994, sus concordantes y modificaciones, así como la Ordenanza Bromatológica de Canelones vigente.

Fuente Decreto 72, de 25 de octubre de 2013, artículo 11

Artículo 2619 (Derogaciones)

Quedan derogadas todas las normas y disposiciones que de manera explícita o implícita contravengan las presentes disposiciones sobre la Tasa del Servicio Bromatológico.

Fuente Decreto 72, de 25 de octubre de 2013, artículo 12